

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XLVII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSIGUIENTE, DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2023.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presente

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XLVII y se adiciona una fracción XLVIII, recorriéndose la subsiguiente del artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Atentamente

Senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica)
Secretaria

PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-II-2P-13

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XLVII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XLVIII, RECORRIÉNDOSE LA SUBSIGUIENTE DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.

Artículo Primero. Se reforma la fracción XLVII; se adiciona una fracción XLVIII, recorriéndose la subsiguiente, del artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XLVI. ...

XLVII. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afromexicanas;

XLVIII. Coadyuvar, fomentar y coordinarse con las autoridades competentes, en caso de emergencia sanitaria, a efecto de que se difundan y transmitan con pertinencia cultural, lingüística y de género, los decretos, acuerdos, lineamientos, directrices y materiales informativos que emitan, así como las medidas y acciones de prevención, contención y atención, que sean eficaces para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, especialmente su derecho a la salud, y

XLIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo Segundo. Se reforma el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

a). y b). ...

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como decretos, acuerdos, lineamientos, directrices y materiales informativos que emitan en caso de emergencia sanitaria y los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- Ciudad de México, a 15 de febrero de 2023.

Senador Alejandro Armenta Mier (rúbrica)

Presidente

Senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica)

Secretaria